

---CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DEL DOS
VEINTICUATRO. -----

VISTO para resolver en definitiva los autos que integran el expediente de presunta responsabilidad administrativa número **E.P.R.A. 004/2024**, el cual fue iniciado previa presentación del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa por conducto de la autoridad investigadora del Órgano Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por la presunta comisión de falta administrativa atribuida a [REDACTED], quien se desempeñó, en la temporalidad de los hechos, como **Notificador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos**; ello por cuanto al presunto incumplimiento de obligaciones previstas en el artículo 32, 33, fracción III, 46 primer párrafo, 48 segundo párrafo y 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es decir, la omisión en presentar en tiempo y forma la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en su modalidad de conclusión del encargo; por lo que como autoridad resolutora, se tiene a bien señalar lo siguiente:

La investigación que dio lugar al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa deviene del oficio número CEDH:19C.3.235/2024 del once de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por la Titular de la Unidad de Auditoría del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, al que se adjuntó el Acta Circunstanciada de Hechos del nueve de abril de dos mil veinticuatro, en la que se hace constar que: *“procedí a ingresar a los sistemas Denominados “Declaranet Plus” y “Declaranet” a fin de realizar una búsqueda más exhaustiva y favorable al ciudadano [REDACTED], pues este término su relación laboral con la Comisión Estatal de los Derechos Humanos el día treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, así mismo se hizo una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Autoridad Auditoria en la cual no se encontró de manera física el acuse de la declaración patrimonial en su modalidad de conclusión”,* por lo que se hace constar que [REDACTED] no había presentado su declaración de situación patrimonial y de Intereses en su modalidad de conclusión del

encargo, aún y que el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno terminó su relación laboral con el organismo público autónomo antes mencionado; omisión de conducta que, se le imputa, hecho que pudiera configurar falta administrativa presuntamente atribuible a [REDACTED]

RESULTANDO:

PRIMERO. Inicio del procedimiento. En virtud del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa emitido por la [REDACTED], Titular del Órgano de Control Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en su carácter de autoridad investigadora en contra del presunto responsable [REDACTED] por acuerdo de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, se aperturó el expediente por presunta responsabilidad administrativa, radicado con el número **E.P.R.A. 004/2024** del índice de la unidad substanciadora y resolutora adscrita al Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; lo anterior con motivo de los hechos que obran en el informe de referencia, cuyo contenido se da por reproducido como si al efecto constare para los efectos legales correspondientes.

SEGUNDO. Trámite del procedimiento. Emplazamiento. En fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad de Substanciación y Resolución del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, emitido por la [REDACTED], Titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en su calidad de autoridad investigadora, en el que narró, en el **Punto IV "NARRACIÓN LÓGICA Y CRONOLÓGICA DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR A LA COMISIÓN DE LA PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA"**, lo siguiente:

- a) *En fecha tres de marzo de dos mil veinte se celebra contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado teniendo como*

- partes a [REDACTED] como "TRABAJADOR" y la Comisión Estatal de Derechos Humanos.
- b) En fecha veintiséis de marzo de dos mil veinte, se emite nombramiento otorgado a [REDACTED] como Notificador por parte del entonces presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
- c) En fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, [REDACTED] terminó su relación laboral con la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tal y como se desprende de la impresión de la Copia certificada del cálculo del finiquito por terminación de contrato a favor [REDACTED] en donde se muestra que laboró para la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del día dos de marzo de dos mil veinte al veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, firmando de conformidad; se desprende fehacientemente que la fecha de la baja de [REDACTED] como notificador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, fue el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

Lo anterior, en relación al análisis efectuado de las conductas precisadas, según se desprende del Punto V "INFRACCIÓN QUE SE LES IMPUTA AL/LOS PRESUNTO(S) RESPONSABLE(S) Y LAS RAZONES POR LAS QUE SE CONSIDERA COMETIÓ LA FALTA", punto B "RAZONES POR LAS QUE SE CONSIDERA COMETIÓ LA FALTA"; en el que en esencia se concluyó que [REDACTED] quien fungió como como persona servidor público como Notificador adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, incurrió en falta administrativa NO GRAVE, prevista en la fracción IV del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; ello al incumplir con la obligación de llevar a cabo la presentación de la declaración de situación patrimonial y de Intereses en su modalidad de conclusión en términos de los dispuesto en los artículos 32, 33 fracción III, 46 primer párrafo, 48 segundo párrafo y 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Aunado a lo anterior, en el punto de acuerdo TERCERO del mencionado acuerdo, se ordenó llevar a cabo el emplazamiento de [REDACTED] en términos de lo dispuesto en los artículos 193, fracción I y 208 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; en el que se le llamó a comparecer en forma personal al presunto responsable a la celebración de la audiencia inicial, a efecto de que rindiera su declaración por escrito o de manera verbal, ofreciera las pruebas que estimare necesarias para su defensa, teniendo derecho a no declarar en su contra ni a declararse culpable, de defenderse personalmente o ser asistida por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le sería nombrado uno de oficio; así como requiriéndole que en la audiencia inicial señalase domicilio para oír y recibir documentos, y que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le practicasen por medio de lista, publicadas en las instalaciones que ocupa el Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Posteriormente, en cumplimiento al acuerdo antes referido, se llevó a cabo el emplazamiento de [REDACTED] el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, ello previas diligencias de búsqueda y notificación realizadas según se desprende de las constancias que obran a fojas del expediente. Lo anterior, a efecto de que en forma espontánea, se presentase en las instalaciones que ocupa el Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos a la celebración de la Audiencia Inicial, en cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo del veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, donde se señalaron las diez horas del día quince de mayo de dos mil veinticuatro, para el desahogo de la misma, según se desprende del Acta de Notificación, previa cita de espera correspondientes; quedando enterado del contenido y alcance legal de las mismas, para los efectos correspondientes, corriendo traslado del expediente de cuenta para efecto de que formule una debida defensa.

TERCERO. Audiencia inicial. Que siendo las diez horas del quince de mayo de dos mil veinticuatro, en las oficinas que ocupa las instalaciones de la

Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como del Órgano Interno de Control del mencionado organismo autónomo, ante la Titular de la Unidad de Substanciación y Resolución del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se llevó a cabo la audiencia inicial a que refiere el artículo 208 fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; a la cual, comparecieron por el Órgano Interno de Control del Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en su carácter de autoridad investigadora, la [REDACTED] [REDACTED] Titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en su calidad de autoridad investigadora, de conformidad con lo establecido en el Decreto No. LXVI/NOMBR/0962/2021 X P. E. publicado en la edición No. 11 del Periódico Oficial del Estado el seis de febrero del dos mil veintiuno; quien fue debidamente citada para comparecer en la referida audiencia, según se desprende del oficio número CEDH:19C.1.0305/2024 del treinta de abril de dos mil veinticuatro; y quien en uso de la voz, en lo medular señaló ratificar en todas y cada una de sus partes el informe de presunta responsabilidad administrativa presentado, solicitando se le tengan por reproducidas como si a la letra constare las imputaciones efectuadas así como por ofrecidas las pruebas que fueron presentadas y descritas en el mencionado informe, para que en el momento procesal oportuno, sean admitidas y desahogadas conforme a derecho con el objeto y alcance probatorio del referido informe.

Acto seguido, el tercero, en su calidad de denunciante: Contadora Pública [REDACTED] Titular de la Unidad de Auditoría del Órgano Interno de Control, quien fue debidamente notificada mediante oficio CEDH:19C.1.0304/2024, de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, no compareció de manera personal ni por escrito,

Así mismo, se hizo constar la presencia del presunto responsable [REDACTED] [REDACTED] quien fue debidamente emplazada según se desprende de las constancias que obran a fojas del expediente cuyo estudio nos atañe, compareciendo de manera voluntaria, apersonándose en las instalaciones que ocupa el Órgano Interno de Control de la

Comisión Estatal de los Derechos Humanos; a quien previamente se hizo de su conocimiento el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el acuerdo por el que se admitió, así como el oficio citatorio, corriendo traslado de las constancias que conforman el presente asunto, para los efectos a que refieren las fracciones II y V del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, quien así mismo no comparece con Abogado perito en la materia.

Acto seguido se hace constar que comparece el Licenciado [REDACTED] abogado defensor de oficio, esto en observancia al ocurso número CEDH:19C.299/2024, por medio del cual se le solicitó su presencia, derivado al Contrato de Prestación de Servicios Profesionales Identificable con la clave número CEDH:14c.1.006/2024, quien se identifica con cédula profesional número [REDACTED] expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, por medio del cual acredita el carácter de Licenciado en Derecho, identificación que se tuvo a la vista, obrando copia simple de esta en autos y devolviéndosele al interesado.

Toda vez que fue un hecho evidente para esta autoridad que el presunto responsable compareció sin defensa, por lo que se cuestionó si desea nombrar al defensor de oficio a lo que menciona que: *"si es su deseo"*, acto seguido el [REDACTED] acepta y protesta el cargo conferido y refiere que solicita el diferimiento de la presente audiencia por los motivos que se levantaron en dicha acta y de conformidad a lo manifestado esta autoridad mediante el Acuerdo Primero de la citada acta se acordó diferir la citada audiencia para el día **VEINTIOCHO DE MAYO DEL AÑO EN CURSO a las DIEZ HORAS.**

El día veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro a las diez horas con cero minutos en las oficinas que ocupa las instalaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como del Órgano Interno de Control del mencionado organismo autónomo, ante la Titular de la Unidad de Substanciación y Resolución del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se llevó a cabo la audiencia inicial a que

refiere el artículo 208 fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; a la cual, comparecieron:

Por parte de la autoridad investigadora la [REDACTED] [REDACTED] Titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en su calidad de autoridad investigadora, de conformidad con lo establecido en el Decreto No. LXVI/NOMBR/0962/2021 X P. E. publicado en la edición No. 11 del Periódico Oficial del Estado el seis de febrero del dos mil veintiuno; quien fue debidamente citada para comparecer en la referida audiencia, a lo decretado en el día quince de mayo de dos mil veinticuatro en observancia al artículo 102 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, en relación con el numeral 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua y 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas

Acto seguido, el tercero, en su calidad de denunciante: Contadora Pública [REDACTED] Titular de la Unidad de Auditoría del Órgano Interno de Control, quien fue notificada de la misma forma en observancia al artículo 102 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, en relación con el numeral 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua y 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se hizo constar no compareció ni personalmente ni por escrito, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento en el sentido de rendir su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estimara necesarias y solo pudiendo ofrecer aquellas que se consideren por la legislación de la materia como supervinientes.

Así mismo, se hizo constar la presencia del presunto responsable [REDACTED] [REDACTED] quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral número [REDACTED] quien a su vez rinde su declaración por escrito el cual fue recibido por este Organismo Autónomo ese mismo día a las nueve horas con cincuenta y ocho minutos, asimismo se hace constar que comparece en compañía del Licenciado [REDACTED] quien se identifica con cédula profesional número [REDACTED] expedida por la Dirección General de

Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, quien ya tiene acreditada personalidad a partir del acta de diferimiento levantada el día quince de mayo de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, una vez identificados, quienes comparecieron a la Audiencia Inicial, y en cumplimiento al proveído del veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, se hizo constar que los que en ella comparecen, fueron debidamente notificados, según se desprende de constancias de autos, dando fe de ello; de igual manera se hizo constar que cada uno de los que intervinieron se identificaron con documento oficial con fotografía que coincide con sus rasgos fisionómicos, agregando copia fotostática a los autos del expediente en que se actúa para su debida constancia.

Acto seguido, y en términos de lo estipulado en el artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, se declaró abierta la audiencia inicial, haciendo constar en primer término que el presunto responsable compareció, y que una vez que se identificó, quien compareció y previa autorización y acompañamiento de su defensor, se le exhortó a conducirse con verdad en la audiencia, que tiene derecho a guardar silencio, a no declarar contra sí misma ni a declararse culpable, a conducirse con verdad señalando sus generales y, haciendo uso de la voz, manifestó que en la época de los hechos se desempeñó como Notificador adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Acto seguido y una vez establecido lo anterior se le otorgó el uso de la voz al presunto responsable quien manifiesta lo siguiente: *“Que en este acto se tenga por contestado mediante escrito así como por ofrecido los medios de prueba correspondientes ello de conformidad con el documento presentado en la ventanilla de orientación y quejas de la Comisión estatal de los derechos humanos, esto en fecha veintiocho de mayo del presente año a las 9:58 horas y que consta de un escrito de dieciséis fojas hábiles por un solo lado, y que se anexan en siete fojas adicionales que corresponde a los medios de convicción adminiculados a la declaración del suscrito mismos que en su conjunto ratifico reproduzco y hago míos en todas y cada una de sus partes y haciendo*

particular énfasis a esta honorable autoridad substanciadora en la atención, previo y especial pronunciamiento que deberá llevar a cabo respecto al incidente que tiene por objeto el reclamar la nulidad del emplazamiento perpetrado en mi contra, y para tal efecto se corra el traslado correspondiente en los términos de los artículos 182, 184 y demás relativos aplicables de la ley general de responsabilidades administrativas, recurso que contiene los medios de convicción en el señalados sin que dicho medio de defensa sea óbice o convalide que los argumentos ahí planteados ello con respecto a la contestación de cada uno de los puntos del informe de presunta responsabilidad administrativa, argumentos concatenados entre si a efecto de que esa autoridad substanciadora determine que el de la voz no soy responsable administrativamente hablando en el presente asunto. Es cuánto.”

Una vez lo anterior, se le otorgó el uso de la voz al defensor de oficio quien manifestó: *Conforme a la personalidad debidamente acreditada y por cuanto al incidente por medio del cual, se declara la nulidad del emplazamiento por parte del presunto responsable de iniciales [REDACTED] se tenga por no admitido y rechazado de plano por evidentemente dilatorio de conformidad con el artículo 5 fracción II del Código de procedimientos civiles del estrado de chihuahua, esto en relación con la tesis número de registro digital 228406 que refiere la convalidación por comparecencia del demandado a juicio al contestar en este caso las responsabilidades que se le atribuyen así mismo solicito se me tengan ratificando en todas y cada una de sus partes el informe de presunta responsabilidad administrativa admitido por esta autoridad substanciadora solicitando se tengan por reproducidas como si a la letra se insertasen las imputaciones efectuadas en el referido informe mismo que obra en autos y a efecto de comprobar las referidas imputaciones; así mismo, se ofrecen como pruebas las mismas que se ofrecieron a través del informe referido, las cuales, forman parte del expediente en que se actúa y de las cuales solicito que en su momento procesal oportuno sean admitidas y desahogadas conforme a derecho las cuales se encuentran descritas y enumeradas en el capítulo séptimo del mismo informe que refieren pruebas que se ofrecen pruebas en el procedimiento*

de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la falta administrativa y la responsabilidad que se le atribuye al señalado como presunto responsable las cuales se encuentran relacionadas con los hechos imputados así como su objeto y alcance probatorio del referido informe. Sin más que agregar esta autoridad investigadora se tengan por hechas las manifestaciones plasmadas y presentadas las pruebas como si a la letra se insertasen en el acta que se levanta con motivo de la audiencia que se realiza a efecto de que se tomen en consideración en el momento procesal oportuno de conformidad con la ley General de Responsabilidades Administrativas. Es cuánto.”

Finalmente, se da cuenta de la inasistencia de la tercero interesado, en su carácter de denunciante, Contadora Pública [REDACTED] lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Toda vez que el presunto responsable mediante escrito recibido por este organismo ese mismo día a las nueve horas con cincuenta y ocho minutos, además de rendir su declaración por escrito a fin de desvirtuar las imputaciones hechas por la Autoridad Investigadora y ofrecer pruebas de su intención, solicita se le tenga en la vía incidental objetando y reclamando el emplazamiento que le fue realizado, es por lo anterior que esta autoridad substanciadora y resolutora en su resolutive primero del acta que se levantó con motivo de dicha audiencia se decretó que dicho incidente será materia de estudio y análisis y la respuesta que recaiga se le notificara, asimismo se le tienen por reproducidas sus manifestaciones y por ofertadas las pruebas que menciona en su ocurso de cuenta

Se tuvo por reproducidas las manifestaciones realizadas por la Maestra [REDACTED] Titular del Órgano Interno de Control, y quien actúa en su carácter de autoridad investigadora; ratificado en todas y cada una de sus partes el informe de presunta responsabilidad administrativa, y se tienen por reproducidas las imputaciones realizadas en el respectivo informe; así mismo se tienen por ofertadas las pruebas mismas que forman parte del expediente de cuenta, por lo que se tienen por admitidas; resaltando que su desahogo se llevara a cabo en el momento procesal

oportuno, de conformidad con el artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En virtud de que los terceros interesados, en su carácter de denunciantes, no comparecieron a la presente audiencia, se les tiene por precluido el derecho a que refiere la fracción VI del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Declarando cerrada la audiencia inicial ese mismo día que se inició a las once horas con cinco minutos.

CUARTO. Incidente de nulidad de emplazamiento, Admisión, Substanciación y Resolución En fecha veintinueve de mayo del año en curso, esta autoridad substanciadora y resolutora emite auto por medio del cual admite el incidente promovido por el presunto responsable, y con fundamento en los artículos 182 y 184 de la Ley General de la Materia, se Ordenó abrir el incidente número INC-NUL-001/2024, interrumpiendo el procedimiento del juicio principal, asimismo y toda vez que el presunto señaló pruebas las cuales fueron admitidas se señaló para audiencia de pruebas y alegatos el día trece de junio de dos mil veinticuatro a las diez horas.

Derivado a lo anterior esta autoridad substanciadora y resolutora, notifica dicha determinación a las partes de la manera siguiente: 1) personalmente al presunto responsable el día veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, a través de su autorizado el Licenciado [REDACTED] tal y como se advierte del acta de notificación que obra en autos; 2) al denunciante y/o tercero interesado la C.P. [REDACTED] Titular de la Unidad de Auditoría de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante oficio número CEDH:19C.1.0369/2024, de fecha veintinueve de mayo del año en curso; a la Autoridad Investigadora la Maestra [REDACTED] Titular del Órgano Interno de Control de este Organismo Autónomo, quien comparece en el presente asunto como autoridad investigadora, mediante oficio CEDH:19C.1.0368/2024, de fecha veintinueve de mayo de los corrientes.

En fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, se recibe la vista de la autoridad investigadora, desahogada mediante oficio CEDH:19C.373/2024, signada por la Maestra [REDACTED] Titular del Órgano Interno de Control de este Organismo Autónomo, actuando como autoridad investigadora, con el cual oferta pruebas de su intención.

En fecha trece de junio de dos mil veinticuatro a las diez horas, se desahoga la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 182 de la Ley General de la Material, por medio del cual se desahogaron las pruebas ofertadas por las partes en sus respectivos escritos, así como también se tuvo por recibido el alegato formulado de manera verbal por la autoridad investigadora, siendo esta la única parte que acudió a dicha audiencia.

En fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro se emitió sentencia interlocutoria que ponía fin al incidente promovido por el presunto responsable el cual tenía la finalidad de objetar el emplazamiento realizado por esta autoridad, y de conformidad al resolutivo SEGUNDO y TERCERO de la citada resolución se decreta la validez de dicho emplazamiento, ordenándose continuar con la substanciación del expediente principal ventilado en el EPRA 004/2024.

QUINTO. Admisión y desahogo de pruebas y alegatos. Que mediante proveído del dos de julio de dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto por el artículo 208, fracción VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se emitió el acuerdo de admisión de pruebas, en el cual, se hizo constar que, según lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 136, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se tuvieron por admitidas y desahogadas en el punto PRIMERO del mencionado acuerdo, las documentales ofrecidas por la autoridad investigadora, descritas en el punto **VII “Pruebas que se ofrecen en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, para acreditar la comisión de la falta administrativa y la responsabilidad que se le atribuye al señalado como presunto responsable”**; por lo que por cuanto al **inciso A** relativas a acreditar la calidad de servidor público

del presunto responsable, constituyen documentales que fueron aportadas a efecto de precisar el periodo en el que la entonces persona servidora pública se encontró adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

De igual manera se tuvieron por admitidas y desahogadas las documentales descritas en el **inciso B** respecto a las irregularidades y conductas imputadas presumibles como faltas administrativas, a que se contraen los apartados III a VI del Informe de Presunta Responsabilidad, señalando que las documentales descritas en los puntos 1 y 2, así como las precisadas en el inciso A, se tienen por admitidas y desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 136, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Respecto a las pruebas ofertadas por el presunto responsable en el apartado segundo del citado acuerdo de fecha dos de julio de los corrientes se tuvieron por admitidas y desahogadas las documentales descritas en su escrito de contestación recibido en este Organismo Autónomo el día veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro a las nueve horas con cincuenta y ocho minutos

Respecto al Tercero y/o denunciante se hizo contar que este no ofreció pruebas, derivado a eso no existían pruebas ofertadas en autos para admitir y desahogar.

Ahora bien derivado a la propia especial naturaleza de las pruebas ofertadas, admitidas y desahogadas, fue pertinente que en el mismo acuerdo de fecha dos de julio de dos mil veinticuatro en observancia a lo dispuesto en la fracción IX del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su resolutive CUARTO se declaró cerrado el periodo probatorio y, en consecuencia, abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del mencionado acuerdo, el cual, se contabilizó de la siguiente manera:

FECHA DE EMISION DEL ACUERDO	FECHA DE NOTIFICACION DEL PROVEÍDO	FECHA EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACION DEL ACUERDO	FECHA DE CONCLUSION DEL PLAZO DE ALEGATOS
02/07/202	AUTORIDAD INVESTIGADORA: 31/07/2024 PRESUNTO RESPONSABLE: 29/07/2024 DENUNCIANTE: 31/07/2024	AUTORIDAD INVESTIGADORA: 01/08/2024 PRESUNTO RESPONSABLE: 30/07/2024 DENUNCIANTE: 01/08/2024	08/08/2024 06/08/2024 08/08/2024

Se da cuenta que, de acuerdo a las constancias que se desprenden de autos, los alegatos presentados por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] autorizado por el presunto responsable, tuvieron lugar el día treinta y uno de julio del año en curso.

Se da cuenta también que en fecha siete de agosto del dos mil veinticuatro, se reciben los alegatos de la autoridad investigadora a través del oficio número CEDH:19C.565/2024, de esa misma fecha signado por la Maestra [REDACTED] Titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

SEXO. Citación para las partes.

Finalmente, y considerando que en el caso que nos ocupa no existen más diligencias a desahogar a efecto de resolver sobre la responsabilidad administrativa del presunto responsable, de conformidad con lo establecido por artículo 208, fracción X de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mediante proveído del tres de

septiembre del dos mil veinticuatro, se citó a las partes para oír resolución definitiva, notificándose a las partes de la manera siguiente:

El día veintinueve de julio del dos mil veinticuatro a [REDACTED] [REDACTED] a través de sus autorizados y domicilio para los efectos recibiendo su contestación en fecha treinta y uno de julio del dos mil veinticuatro.

Mediante oficio CEDH:19C.1.545/2024, a la autoridad investigadora, recibido en fecha treinta y uno de julio del dos mil veinticuatro, recibiendo dichos alegatos el siete de agosto del año en curso.

Mediante oficio CEDH:19C.1.547/2024, al denunciante y/o tercero, recibido en fecha treinta y uno de julio del dos mil veinticuatro, el cual se hace constar que no se recibió alegato alguno.

Con base a lo anterior se emite los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. La Unidad de Substanciación y Resolución del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 108 y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 178 fracción III y 187 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; numerales 1, 3 fracción IV y XXI, 4, 6, 7, 9 fracción II, 10, 115, 119, 200, 202 fracción V, 207 y 208 fracciones X y XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículos 1, 5, 22 A y 22 B fracciones I, XXV y XXVI de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 3, 7 fracciones VI y XIX, 9 fracción IV, 11 fracción III, inciso b), 15 fracción II y III, 22, 23 fracciones I, II, V, XIII, XVII y XXXIII del Reglamento Interior del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; en relación al y oficio delegatorio de funciones CEDH:19C.491/2024 y acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, oficio delegatorio emitido por la Titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos Mtra. [REDACTED] en términos de lo dispuesto en el Decreto No. LXVI/NOMBR/0962/2021 X P. E. publicado en la edición No. 11 del Periódico Oficial del Estado el seis de febrero del dos mil

veintiuno; es competente y tiene facultades para resolver en definitiva el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, y en su caso, imponer las sanciones disciplinarias correspondientes, en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, debido a que en el caso particular, la falta administrativa imputada a [REDACTED] fue calificada por la autoridad investigadora como NO GRAVE.

SEGUNDO. Acceso a la impartición de justicia y supletoriedad. Esta Unidad de Substanciación y Resolución adscrita al Órgano Interno de Control, considera que antes de entrar al estudio del fondo del asunto, es pertinente señalar que en el caso, se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que ésta autoridad resolutora, atendiendo a la garantía individual o derecho público de acceso a la impartición de justicia, consagrada a favor de los gobernados, antes referida, llevará a cabo el estudio del caudal probatorio admitido y desahogado en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, presentado por las partes, tramitado por esta unidad administrativa y turnado a esta instancia resolutora, única autoridad obligada a la observancia de la totalidad de los derechos o principios que la integran, es decir, autoridad que en el ámbito de su competencia tiene la atribución necesaria para dirimir el conflicto suscitado; por lo que a su vez, a fin de lograr dicho objetivo, se aplicarán supletoriamente en lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa, lo previsto en el artículo 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación al artículo primero de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, que prevé la aplicación supletoria de la normatividad en materia procesal civil.

TERCERO. Conducta a valorar y planteamiento jurídico. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 207 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que establece como requisito formal de las resoluciones definitivas, la fijación clara y precisa de los hechos controvertidos por las partes; lo que implica tomar en consideración los hechos narrados por la autoridad investigadora en el

Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como las defensas planteadas por el presunto responsable.

De manera que la *Litis* se fija en la omisión del entonces servidor público en la presentación de la declaración de situación patrimonial y de Intereses en su modalidad de conclusión, señalada por la autoridad investigadora, y los argumentos y documentales presentados por la defensa en la audiencia inicial del presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

Así, la fijación o delimitación de la Litis en la acción de responsabilidad, representa para esta autoridad, como elemento formal de la resolución definitiva, la obligación de precisar con claridad, aquellas conductas reprochables atribuidas al presunto responsable en el procedimiento de presunta responsabilidad administrativa, y tomar en cuenta las pruebas y defensas expuestas por ésta. Delimitado lo anterior, de las constancias documentales que integran el presente expediente, las cuales se valoran y se toman en cuenta en términos de lo previsto en los numerales 130 y 131 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se desprende que la autoridad investigadora presume que el ex servidor público [REDACTED] [REDACTED] cometió la falta administrativa prevista en la fracción IV del artículo 49 del citado ordenamiento legal, por lo siguiente:

[REDACTED] *habiendo fungido como servidor público adscrito de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tal y como se desprende del contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado, celebrado el día tres de marzo de dos mil veinte y su nombramiento como notificador expedido el día veintiséis de marzo de dos mil veinte, los cuales se desprenden de la copia certificada anexa al oficio CEDH:15c.2.072/2024, signado por el Titular del Departamento de Recursos Humanos de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, le era inherente la obligación de presentar en tiempo su Declaración Patrimonial y de Intereses en su modalidad de conclusión del encargo, de acuerdo con los artículos 32, 33 fracción III y 46, primer párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.*

Atendiendo a que, concluyó su encargo en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos fue el día veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, es indudable que se encontraba obligado a presentar Declaración de Conclusión del encargo, desde el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, por lo que, es momento de dilucidar las condiciones para cumplir con dicho deber, en términos de lo previsto en los artículos 32, 33, fracción III y 48, segundo párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En ese sentido, Macklen [REDACTED] habiendo fungido como servidor público adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, omitió las obligaciones siguientes:

- Presentar en tiempo y forma la declaración de situación patrimonial en su modalidad de Conclusión, en los términos establecidos por los artículos 32, 33, fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esto es: dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión, computo del plazo que inicia a partir del veintiséis de marzo de dos mil veintiuno al veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.
- Presentar en tiempo y forma la declaración de intereses en su modalidad de conclusión, en los términos establecidos por los artículos 33, fracción III, inciso a) y 48, segundo párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esto es: dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión, computo del plazo que inicia a partir del veintiséis de marzo de dos mil veintiuno al veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Efectivamente, el presunto responsable omitió presentar declaraciones, en su forma de patrimonial y de intereses, en su modalidad de Conclusión, en el tiempo señalado por la norma invocada en el párrafo que antecede, puesto que la conclusión del encargo, fue el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, de acuerdo con la Copia certificada del cálculo del finiquito por terminación de contrato a favor [REDACTED] en donde se muestra que laboro como servidor público adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del día dos de marzo de dos mil veinte al veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, teniendo la leyenda "recibí de conformidad la cantidad que por concepto de finiquito por terminación laboral me otorga la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en este cálculo, sin reservarme ninguna acción ni derecho que ejercitara en su contra, derivado de la relación laboral que hoy termino..." y firmando de conformidad; en el cual se desprende que la fecha de la baja de [REDACTED] como Notificador adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, fue el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

Aunado a lo anterior, cierto es que, del contenido que se desprende del Acta Circunstanciada de Hechos emitida por C. P. [REDACTED] Titular de la Unidad de Auditoría de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se observa a simple vista que, en la opción de búsqueda de los sistemas Declaranet Plus y Declaranet, declaración patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión por parte del presunto responsable; aunado que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la unidad de auditoría tampoco obra acuse físico de presentación de la citada declaración.

Es por ello que, queda debidamente acreditado que [REDACTED] como persona que, habiendo fungido como Notificador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, omitió presentar dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión de su encargo la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses, ambas de Conclusión; ello aun y que en diversas ocasiones se le requirió su presentación, según se desprende de las documentales previamente descritas en el Considerando PRIMERO, punto 2, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4 y 2.5, aunado que dentro de la presente investigación se emitió oficio de requerimiento número CEDG:19C.3.251/2024, el cual fue pegado en la puerta de su casa al tener una respuesta negativa por parte del buscado, esto en observancia al artículo 33 párrafo IV de la Ley General de responsabilidades Administrativas

Es por lo expuesto en párrafos anteriores, que esta Autoridad Investigadora determina que el ex servidor público antes mencionado, omitió presentar en tiempo y forma la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en su modalidad de conclusión del encargo, ya que del veintiséis de marzo al veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, transcurrió sin que se registrara en los sistemas para el efecto la declaración referida, o bien presentara de manera física el acuse de dicha presentación, contraviniendo presuntamente lo establecido en los artículos 32, 33, fracción III, 46, primer párrafo, 48, segundo párrafo y

49, fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, actualizando una falta NO GRAVE, los cuales, a la letra establecen:

Ley General de Responsabilidades Administrativas

"Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia."

"Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

..."

"Artículo 46. Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todos los Servidores Públicos que deban presentar la declaración patrimonial en términos de esta Ley.

..."

"Artículo 48. ...

La declaración de intereses deberá presentarse en los plazos a que se refiere el artículo 33 de esta Ley y de la misma manera le serán aplicables los procedimientos establecidos en dicho artículo para el incumplimiento de dichos plazos. También deberá presentar la declaración en cualquier momento en que el servidor público, en el ejercicio de sus funciones, considere que se puede actualizar un posible Conflicto de Interés."

"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...

IV.- Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;"

Haciendo hincapié esta autoridad investigadora que se le ha solicitado de manera reiterada al presunto responsable la presentación de dicha declaración pues se emitieron los oficios CEDH:19C.140/2021 y CEDH:19C.136/2023, los cuales fueron debidamente notificados, mas sin embargo dentro de la investigación se emitió oficio de requerimiento número CEDG:19C.3.251/2024 dirigido al citado presunto responsable en observancia al artículo 33 párrafo IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual le fue debidamente notificado el día diecisiete de marzo de dos mil veinticuatro.

Es de considerar que [REDACTED] como persona que, habiendo fungido como Notificador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, fue un servidor público que encuadra en lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y criterio jurisprudencial tipo aislada con número de registro 173672, mismos que a la letra dicen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones."

SERVIDORES PÚBLICOS: EL ARTÍCULO 108, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES LIMITATIVO SINO ENUNCIATIVO.

Del proceso legislativo que culminó con el Decreto de reformas y adiciones al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1982, específicamente en lo relativo a sus artículos 108, 109 y 134, se advierte que la finalidad del Constituyente Permanente fue cambiar el concepto tradicional de "funcionario público" por el de "servidor público", a efecto de establecer la naturaleza del servicio a la sociedad que comporta su empleo, cargo o comisión, disponiéndose para ello de obligaciones igualitarias a las que quedaban constreñidos "todos los que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, tanto en el Gobierno como en la Administración Pública Paraestatal", es decir, en la Federación con el objeto de exigir responsabilidades a quienes presten sus servicios bajo cualquier forma en que se sirva al interés público y a cualquier nivel de gobierno. En ese tenor, se concluye que el artículo 108, primer párrafo, de la Constitución Federal, al establecer quiénes son servidores públicos, no es limitativo sino enunciativo, pues la intención del Constituyente con la reforma de mérito fue que se incluyera a todos, sin importar la clase de empleo, cargo o comisión que desempeñen, ni el nivel de la función o la institución en donde laboren, pues lo medular y definitorio es que son servidores públicos quienes sirvan al Estado o Federación, al gobierno y a la nación, al interés público o a la sociedad.

En ese sentido es que se determina que evidentemente [REDACTED] encuadra en el concepto de "servidor público" al momento de desempeñarse como Notificador adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y por tanto, es que se encuentra obligado a presentar la declaración patrimonial y de intereses a que refieren los numerales 32, 33 fracción III, y cuarto párrafo, 46, primer párrafo, 48, segundo párrafo y 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, no obstante ello, omitió dar debido cumplimiento a la mencionada obligación.."

CUARTO. Calidad de servidor público y fondo del asunto. Para estar en aptitud legal de resolver en definitiva si el presunto responsable, como personal adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, incumplió o no la obligación prevista en el artículo 49 fracción IV, en

relación a lo dispuesto en los artículos 32, 33 fracción III, y cuarto párrafo, 46 primer párrafo, 48 segundo párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y resolver si transgredió o no, la referida obligación y, en caso de haberlo hecho, aplicar la sanción que corresponda, respetando sus derechos fundamentales del debido proceso legal, derecho de audiencia, contestación y ofrecimiento de pruebas, así como alegar lo que a su derecho convenga, lo cual, serán consideradas igualmente en la presente resolución; se atiende a lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el numeral 178, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en correlación con el 49, fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Precisado lo anterior, esta autoridad resolutora destaca que el análisis a realizar de la conducta atribuible al imputado, será con base a las disposiciones constitucionales y legales antes señaladas; y se sostendrá con los medios de convicción que obran en el expediente, siendo importante precisar que la facultad disciplinaria a que refieren los artículos 1, 14, 16, 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 178 fracción III y 187 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; numerales 1, 3 fracción IV y XXI, 4, 6, 7 fracción I, 9 fracción II, 10, 115, 200, 202 fracción V, 207 y 208 fracciones X y XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículos 1, 5, 22 A y 22 B fracciones I, XXV y XXVI de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; numerales 3, 7 fracciones VI y XIX, 9 fracción IV, 11 fracción III, inciso b), 22, 23 fracciones I, II, V, XIII, XVII, XXXI y XXXIII del Reglamento Interior del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, constituye una potestad de la autoridad para sancionar conductas de las personas servidoras públicas que vulneren el debido ejercicio de la función pública, pues, éstos tienen una innegable correlación con la Administración Pública Estatal a la que deben guardar el respeto de los principios que rigen dicho servicio, constituyendo así una relación jurídica de subordinación con el Estado.

Acto seguido, y para una mejor comprensión del presente asunto, es oportuno señalar que corresponde a esta autoridad administrativa realizar un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que fueron aportadas y que obran en el presente expediente; ello de conformidad con las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de determinar si [REDACTED] durante su desempeño como persona servidor público adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, incurrió o no en responsabilidad administrativa; para lo cual, es dable acreditar dos supuestos:

1. La calidad de la persona servidora pública en la temporalidad de los hechos denunciados.
2. Que los actos u omisiones reprochados constituyen una transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 49, fracción IV ambos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación al incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 32, 33 fracción III, 46 primer párrafo, 48 segundo párrafo del mencionado ordenamiento legal.

A) Calidad de servidor público. - Que mediante las documentales públicas consistentes en:

"1. Documental Pública. Consistente en el original del oficio CEDH:15c.2.072/2024, de fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, el Titular del Departamento de Recursos Humanos de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, da contestación al oficio CEDH:19C.238/2023, que le fuera enviado por esta autoridad, mediante el cual, menciona información referente a [REDACTED] y acompaña las documentales que robustecen la razón de su dicho siendo las documentales siguientes:

- a. *Copia certificada del cálculo del finiquito por terminación de contrato a favor de [REDACTED] en donde se muestra que laboro para la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del día dos de marzo de dos mil veinte al veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, recibiendo el finiquito por terminación laboral firmando de conformidad por [REDACTED]*
- b. *Copia certificada del contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado a favor de [REDACTED] celebrado el día tres de marzo de dos mil veinte.*
- c. *Copia certificada del nombramiento otorgado a [REDACTED] como Notificador el día veintiséis de marzo de dos mil veinte, por parte del entonces presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. ."*

Todas ellas emitidas por Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Comisión Estatal de los Derechos, se acredita el carácter de servidor público del presunta responsable, en la temporalidad referida, al desprenderse de dichas documentales que [REDACTED] se desempeñó como Notificador adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Las documentales públicas antes descritas, cuentan con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; ya que fueron emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, lo anterior atendiendo a lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieren, aunado a que no fueron controvertidas.

En consecuencia, es que el presunto responsable se ubica en la hipótesis y la definición previstas en el artículo 3, fracción XXV, en relación con el 4, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y en relación con lo estipulado en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, le resultan aplicables las disposiciones previstas en la normatividad en materia de responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas.

Ahora bien, para acreditar los hechos señalados en los **Capítulos III a VI**, del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se ofrecen como medios de prueba las enunciadas en el punto **B. del Capítulo VII**, precisados en el Acuerdo de Admisión del veintidós de septiembre del dos mil veintitrés, en el cual, se fijó la materia del procedimiento, siendo las siguientes:

“

1. *Documental Publica, consistente en copia simple del correo electrónico enviado por oi@cedhchihuahua.org.mx a [REDACTED] el día veintidós de abril de dos mil veintiuno, por medio del cual se le solicita a [REDACTED]*

la presentación de la declaración patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión.

2. *Documental Publica* consistente en copia simple del oficio número CEDH:19C.140/2021, de fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno, signado por la Titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el cual es dirigido a [REDACTED] y se le solicita la presentación de la declaración patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión, el cual le fue enviado por correo electrónico a la dirección [REDACTED] el día cuatro de agosto del citado año.
3. *Documental Publica* consistente en copia simple de la impresión de fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno, se le reenvía el correo electrónico de fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno, por medio del cual se adjunta el oficio CEDH:19C.140/2021 a [REDACTED].
4. *Documental Publica* consistente en copia simple de la impresión de fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, se le reenvía el correo electrónico de fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno, por medio del cual se adjunta el oficio CEDH:19C.140/2021 a [REDACTED].
5. *Documental Publica* consistente en copia simple del oficio número CEDH:19C.136/2023, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, signado por la Titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el cual es dirigido a [REDACTED] y se le solicita la presentación de la declaración patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión, el cual le fue enviado por correo electrónico a la dirección [REDACTED] el día veintiocho de marzo del citado año.
6. *Documental Publica* consistente en el oficio original número CEDH:19C.249/2024, de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, la presente autoridad investigadora, solicito a la Titular de la Unidad de Sustanciación y Resolución del Órgano Interno de Control de este Organismo Autónomo, solicitándole un diverso domicilio para la búsqueda de [REDACTED].
7. *Documental Publica* consistente en original del oficio CEDH:19C.1.0250/2024, de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad de Sustanciación y Resolución de este Organismo Autónomo, da contestación al oficio CEDH:19C.249/2024, informado que fue localizado de manera personal a [REDACTED], en el domicilio ubicado en calle [REDACTED] así como diversos domicilios utilizados para la búsqueda del presunto responsable.
8. *Documental Publica* consistente en oficio requerimiento número CEDG:19C.3.251/2024, de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, dirigido a [REDACTED] previsto en el artículo 33 párrafo IV de la Ley General de responsabilidades Administrativas

9. *Documental Publica* consiste en el original del oficio CEDH:15c.2.072/2024, de fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, el Titular del Departamento de Recursos Humanos de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, da contestación al oficio CEDH:19C.238/2023, que le fuera enviado por esta autoridad, mediante el cual, menciona información referente a [REDACTED] y acompaña las documentales que robustecen la razón de su dicho siendo las documentales siguientes:
- Copia certificada del cálculo del finiquito por terminación de contrato a favor de [REDACTED] en donde se muestra que laboró para la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del día dos de marzo de dos mil veinte al veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, recibiendo el finiquito por terminación laboral firmando de conformidad por [REDACTED]
 - Copia certificada del contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado a favor de [REDACTED] celebrado el día tres de marzo de dos mil veinte.
 - Copia certificada del nombramiento otorgado a [REDACTED] como Notificador el día veintiséis de marzo de dos mil veinte, por parte del entonces presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. ..."

Las documentales públicas descritas en los punto que anteceden, cuentan con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; ya que fueron emitidas por personas servidoras públicas en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, aunado a que las mismas tienen relación directa con los hechos controvertidos y no fueron objetadas ni mucho menos destruidas en el presente procedimiento, al no haber sido impugnado su contenido.

Razonamientos que se robustecen atendiendo a lo dispuesto en la Tesis VI.2o. C.289K, en materia Común, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, Enero 2009, página 2689, registro 168143, cuyo rubro dice: **"DOCUMENTOS PÚBLICOS. SU VALOR Y EFICACIA PROBATORIOS"**, en relación a lo señalado en la Tesis

III.2o.C.47KC(10a) emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito en Materia Civil-Común, publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, número de registro 2021914, cuyo rubro dice: **“PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE.”**; ya que efectivamente los documentos públicos se caracterizan por que su formación esta encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y aquellos expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones; por lo que todo documento público debe cumplir con el requisito de haber sido expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, o haber estado su formación encomendada a uno con fe pública, por su valor entendido esto como "validez", probará plenamente la existencia de su contenido, por haber certeza en su preparación; ello en relación al resultado del análisis del medio de prueba en función de la *litis*.

Por tanto, si bien es cierto, los documentos públicos tienen valor probatorio pleno, también lo es que aunque su valor sea pleno, debe ser suficiente para crear convicción sobre el punto o cuestiones que están sujetas a prueba, ya que un documento público hace fe de la certeza de su contenido, siempre y cuando no se desvirtuó a través de su objeción para destruir la mencionada certeza que recae sobre lo asentado en la documental, lo cual, en la especie, no acontece, por lo que indefectiblemente debe concedérseles plena eficacia demostrativa, ya que sus alcances demostrativos quedan a expensas de la ponderación del caudal probatorio.

Es por ello que las probanzas referidas en los puntos A y B antes descritas, resultan útiles y pertinentes para constituir elementos de convicción válidos y oportunos para ubicar las circunstancias de modo y tiempo en relación a la falta administrativa que se le atribuye a [REDACTED] al contar con valor probatorio pleno en términos de los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al ser documentos emitidos por las personas servidoras

públicas en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, mismos que no fueron objetados.

B) Fondo del asunto.- Ahora bien se procede a analizar si los hechos atribuidos al imputado, en concatenación con el caudal probatorio que forma parte del presente expediente administrativo, a efecto de acreditar o no el incumplimiento a lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, falta administrativa NO GRAVE relativa a la omisión de presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos en la ley; que en el caso particular que nos atañe, corresponde a la presentación de la declaración patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión, en los términos establecidos en los artículos 32, 33 fracción III, 46 primer párrafo, 48 segundo párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, según se precisó en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa presentado por la autoridad investigadora.

Es por ello que, de la concatenación de los elementos de prueba aportados por ambas partes, se advierte que, tomando en consideración la temporalidad de la conclusión del encargo del presunto responsable [REDACTED] el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, debió presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del encargo; por lo que entonces el plazo para la presentación de la misma feneció el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Lo anterior, se robustece con el contenido del Acta Circunstanciada de Hechos del nueve de abril del dos mil veinticuatro, levantada por la Titular de la Unidad Auditoria del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y adjunta al oficio número CEDH:19C.3.235/2024 del once de abril de dos mil veinticuatro; ya que señala que del sistema denominado "*DECLARANETPLUS* y *DECLARANET*" advirtió que [REDACTED] no había presentado la declaración de situación patrimonial en su modalidad de conclusión a la

fecha de su levantamiento, así como derivado a una búsqueda exhaustiva al archivo de la unidad de auditoría no se encontró acuse físico de la presentación de tal declaración, insertando en el documento precisado y para efectos de comprobación, captura de pantalla del mencionado sistema, para su debida comprobación.

Al respecto es de señalar que la impresión de la pantalla inserta en el acta de circunstanciada de hechos, contiene los datos del presunto responsable, y que el sistema de donde deriva, corresponde al de presentación de declaración de situación patrimonial de uso general de la plantilla de empleados adscritos a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, considerándose entonces elemento de prueba idónea y pertinente, al ser proporcionada por la Titular de la Unidad de Auditoría del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas; toda vez que en términos de lo dispuesto en el artículo 16 y 17 fracciones XVIII, XIX y XXIII del Reglamento Interior del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; al señalar que corresponde a la mencionada unidad administrativa recibir, registrar, custodiar las declaraciones de situación patrimonial y declaraciones de intereses; inscribir y mantener actualizada la información correspondiente del Sistema de Evolución Patrimonial, Declaraciones de Intereses y Constancia de Situación Fiscal de todas las personas servidoras públicas de la Comisión Estatal, de conformidad con la normatividad aplicable, además de verificar de manera aleatoria las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema y expedir en su caso, la certificación correspondiente.

A su vez, es de puntualizar que, la información concentrada en el mencionado sistema, es requisitada en forma directa por las personas servidoras publicas obligadas en los términos antes señalados, a presentar la declaración patrimonial y de intereses en sus diversas modalidades; por lo que al contar cada uno de ellos, con el usuario y contraseña correspondiente para su acceso, son los únicos que pueden modificar los

datos personales que en él se encuentran; por lo que es de considerarse la fiabilidad de la información que en él se consagra.

En consecuencia, del análisis efectuado, se advierte que el presunto responsable [REDACTED] omitió la presentación de su declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión, dentro del periodo de sesenta días naturales posteriores a la conclusión de su encargo, el cual, culminó el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno; por lo que el termino para su debida presentación feneció el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, tomando en consideración que a la fecha del levantamiento del Acta Circunstanciada de Hechos del nueve de abril de dos mil veinticuatro, levantada por la Titular de la Unidad Auditoría del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, había transcurrido en exceso el plazo legal estipulado para realizar la mencionada declaración; infringiendo lo dispuesto en el artículo 32, 33 fracción III, 46 primer párrafo y 48 segundo párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Efectivamente, la normatividad invocada, es decir, los artículos 32, 33 fracción III, 46 primer párrafo, 48 segundo párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas precisa la obligación de toda persona servidora pública de presentar la declaración de situación patrimonial y de Intereses en cualquiera de sus modalidades, como sigue:

*"Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, **todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley.** Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia. Sección tercera Plazos y mecanismos de registro al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal."*

"Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

- I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:*
 - a) Ingreso al servicio público por primera vez;*
 - b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;*
 - II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y*
 - III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.*
- "*

"Artículo 46. Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todos los Servidores Públicos que deban presentar la declaración patrimonial en términos de esta Ley."

"Artículo 48.

(...)

La declaración de intereses deberá presentarse en los plazos a que se refiere el artículo 33 de esta Ley y de la misma manera le serán aplicables los procedimientos establecidos en dicho artículo para el incumplimiento de dichos plazos. También deberá presentar la declaración en cualquier momento en que el servidor público, en el ejercicio de sus funciones, considere que se puede actualizar un posible Conflicto de Interés."

Por lo que, en virtud de que la omisión por la falta de la presentación de declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos en la ley, se actualiza el supuesto normativo, falta administrativa no grave de acuerdo a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 49 de la mencionada Ley General.

Ahora bien, considerando la temporalidad de los hechos presuntos de responsabilidad, es que es inevitable para esta unidad administrativa, pronunciarse en relación al estudio de la prescripción, al ser esta figura procesal de estudio preferente y oficioso, a efecto de determinar si en el procedimiento se advierte como causal de improcedencia y sobreseimiento en términos de lo dispuesto en los artículos 74, 196 y 197 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; por lo que se advierte que para su computo, en el caso de faltas no graves, las facultades de los Órganos Internos de Control para imponer sanciones prescriben en tres años contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, de acuerdo a lo estipulado en el párrafo primero del artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; por lo que esta autoridad resolutora no advierte se actualice causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en los artículos 196 y 197 de la Ley General antes invocada.

Por otra parte, se analizan de manera exhaustiva los elementos de prueba presentados por el presunto responsable [REDACTED] a través de su escrito presentado con posterioridad a la Audiencia Inicial

celebrada el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, siendo los siguientes:

"1.- Documental Pública. Consistente en el informe de presunta responsabilidad administrativa exhibido por la autoridad investigadora, por lo que desde este momento hago mío el expediente de marras y haciendo especial énfasis a las constancias y los documentos que benefician al suscrito ..."

"2.- Documental Pública consistente en acuse de recibo y No. De COMPROBACION: [REDACTED] R.F.C. [REDACTED] NO DE TRANSACCION: [REDACTED] emitido por la Titular del Órgano Interno de Control, con firma digital a cargo de la Mtra. [REDACTED] de fecha veintiséis de abril del año que transcurre, que acredita que el suscrito lleve a cabo la declaración de conclusión en términos de ley, tal como se hace constar con el documento anexo, el cual constituye un medio de convicción documental publica en términos de ley, mismo que deberá ser adminiculado con el contenido de los presentes argumentos...."

Lo anterior, a efecto de cerciorarse de que esté desvirtuada la hipótesis de presunción de inocencia a que refiere el artículo 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad.

Bajo ese contexto se advierte que los argumentos de defensa en lo medular precisan lo siguiente:

1. La no imposición de la sanción al no haber sido sancionado previamente;
2. El presunto responsable no actuó de forma dolosa;
3. No causo daño al erario;
4. Presento la declaración patrimonial y de intereses el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, subsanando la falta.

Se advierte entonces que, efectivamente la declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión no fue presentada en tiempo por el imputado, ya que, al aportar la impresión de la declaración mencionada, se advierte que la misma tiene fecha del

veintiséis de abril de dos mil veinticuatro; temporalidad excedida en la presentación al que refiere el artículo 33 de la norma antes invocada.

Ahora, si bien es cierto la declaración de situación patrimonial y de intereses en la modalidad de conclusión, fue presentada, invariablemente no subsana la falta, ya que su presentación no fue corregida de forma espontánea, es decir, la conducta ilícita que cometió el imputado se configura con la omisión del cumplimiento de la obligación, ya que no se puede manifestar que la omisión o conducta prohibida, no se dio.

Adicionalmente del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, punto III "ANTECEDENTES" punto 2 y sus correlativos 2.1., 2.2., 2.3, 2.4, 2.5 y 2.6 se desprende que se emitieron por parte de la autoridad administrativa, diversos requerimientos y/o solicitud dirigidos al presunto responsable, a efecto de que realizara la presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión; siendo que, no obstante se da cuenta que el día veinticinco de abril del año en curso se emplazó al presunto responsable al presente juicio y la citada declaración fue presentada el día veintiséis de abril de los corrientes, advirtiéndose que esta fue presentada al día siguiente que se le fue emplazado y se le hizo de su conocimiento los hechos que se le imputan, por lo que no se puede considerar que aplique la espontaneidad.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define al adverbio "*espontáneamente*" como "*de modo espontáneo*", y a su vez, "*espontáneo*", deriva del latín *spontaneus* que significa voluntario o de propio impulso, por lo que si los medios probatorios allegados a la causa no son suficientes para patentizar que la imputada actuó *motu proprio* sino que fue como consecuencia del requerimiento emitido por la autoridad administrativa dirigido a la persona servidora pública, resulta inconcuso que la espontaneidad de la conducta se perdió en el momento mismo en que fue requerida y, por ende, el comportamiento de la persona servidora pública no encuadra en la hipótesis a que se contrae el artículo 101, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, apoyándose en el criterio jurisprudencial: CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS (ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS) 104/2023, con Registro digital: 31951, que al rubro menciona *RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LA*

REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 101, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, QUE ORDENA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ABSTENERSE DE SANCIONAR, SE ACTUALIZA CUANDO UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA PRESENTA EXTEMPORÁNEAMENTE, PERO DE MANERA ESPONTÁNEA, SU DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES, dicho criterio habla de la espontaneidad de la presentación de la declaración patrimonial

En ese sentido la declaración de situación patrimonial y de intereses en la modalidad de conclusión, fue presentada por el ex servidor público extemporáneamente, el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, previos requerimientos y/o solicitudes de presentación realizados por el Órgano Interno de Control según se desprende de las documentales descritas en los puntos 2.1., 2.2., 2.3, 2.4, 2.5 y 2.6 del punto III "ANTECEDENTES" contenido en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; por lo que lo cierto es que fue presentada en forma extemporánea, es decir, fuera del plazo establecido en la fracción III del artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por tanto, es innegable que la declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión, no fue presentada en tiempo y forma por [REDACTED] lo cual, impide que dicha irregularidad se tenga por solventada como lo señala el defensor de oficio en los alegatos presentados, pues menciona que por al haberla presentado nos encontramos ante una tipicidad, pues la naturaleza de la obligación se constituye en sí misma, es decir, dentro del plazo debidamente establecido; por lo que cualquier presentación realizada fuera de éste, únicamente solventa la omisión, pero no así, subsana el cumplimiento oportuno.

En consecuencia, no puede considerarse que los efectos que en su caso se hubieren producido con la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión, hayan desaparecido, pues resulta evidente que la administración pública no contó con la información patrimonial del presunto responsable en

tiempo, por lo que ese supuesto es de imposible reparación con un cumplimiento extemporáneo.

De ahí que la no presentación de declaraciones de situación patrimonial y de intereses, constituye una obligación normativa a observar, cuyo incumplimiento coloca a los servidores públicos en el supuesto legal de ser sujetos a procedimientos administrativos de responsabilidad.

Es por ello, que se actualiza el incumplimiento de la obligación de toda persona servidora pública de presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses en cualquiera de las modalidades a que refiere el artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al configurar que el incumplimiento generado se clasifica dentro de las conductas de omisión atendiendo a su elemento objetivo; es decir, en la mencionada conducta se deja de hacer lo estipulado en la norma, ya sea dispositiva o preceptiva; considerando que las normas jurídicas son *prohibitivas* (se veda una acción determinada, configurando una infracción por la realización de lo prohibido por la norma) o *preceptivas* (ordena una acción específica y/o concreta, generando una infracción por omisión de hacer).

En el caso particular que nos atañe, la conducta de omisión de [REDACTED] configura el supuesto de infracción contenido en el artículo 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, adecuándose a la descripción normativa en particular, al encuadrar claramente el supuesto normativo infringido con la omisión de la declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión.

Por lo anterior, es que una vez analizadas las manifestaciones expuestas por el defensor de oficio del presunto responsable, es que éste no cuenta con argumento alguno que justifique el incumplimiento por omisión en la presentación de la declaración patrimonial y de intereses en la modalidad de conclusión que la excluya de la configuración de una falta administrativa, en este caso no grave; ello aún y que manifieste subsanar la falta con la presentación de la declaración que nos atañe, ya que como previamente se refirió, no se realizó de manera espontánea y sin que

medie requerimiento de la autoridad competente; por el contrario se desprende de autos que fue presentada una vez al día siguiente en que fue emplazado al presente juicio, aun y que previamente se emitieron requerimientos por parte de la autoridad administrativa, que han sido previamente descritos en el capítulo de " III ANTECEDENTES" del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, con la finalidad de solicitarle realizara la presentación de la declaración patrimonial en su modalidad de conclusión.

Ahora bien, cabe señalar que para que una resolución se encuentre debidamente fundada y motivada para determinar la responsabilidad de [REDACTED] quien al momento de los hechos era servidor público que fungía como Notificador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es que se cumpla el supuesto fáctico de una conducta por omisión, como previamente se ha realizado, al acreditar los elementos fácticos, exponiendo argumentativamente y en concatenación con el caudal probatorio aportado por las partes, los hechos en relación con el supuesto normativo, citando con precisión la norma jurídica en lo particular que impone la obligación de presentar la declaración patrimonial y de intereses en la modalidad de conclusión como lo precisa el artículo 49 fracción IV, en relación a los numerales 32, 33 fracción III, 46 primer párrafo y 48 segundo párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Conforme al criterio antes señalado, es que se considera que la falta administrativa reprochada, se adecua al supuesto fáctico administrativo imputado, en términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como se deduce del Acuerdo de Admisión del veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, consistente en omitir presentar en tiempo y forma la declaración de situación patrimonial y de intereses en la modalidad de conclusión, en los términos establecidos por esta Ley, como es una norma preceptiva, su infracción se actualiza con la omisión.

Es por ello que con lo expuesto es que se cumple con el principio de tipicidad, cuya aplicación en materia administrativa resulta de los criterios

ya citados anteriormente, ya que del auto de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa del veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, se advierte que la omisión que se le atribuye a [REDACTED] es la omisión de la presentación de la declaración patrimonial y de intereses de conclusión en los términos precisados en el artículo 32, 33 fracción III, 46 primer párrafo y 48 segundo párrafo de la mencionada Ley General, resultando evidente que no la presentó en la temporalidad referida en la norma; adecuándose el supuesto normativo que le impone en específico la obligación, en su calidad de servidor público, durante su desempeño como personal adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Robustece lo anterior, la tesis VI.3o.A.147 A, en materia(s): Administrativa, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 1832, registro: 183409; cuyo rubro dice: **“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN.”**; ya que efectivamente en la responsabilidad administrativa, la omisión, se refiere a una acción concreta, en la que el sujeto obligado se encuentra en la posibilidad de poder realizar la acción, es decir, no es simplemente no hacer nada, si no es no realizar una acción en la que el sujeto está en posibilidad de poder hacer.

Por tanto, la omisión administrativa es omitir una acción esperada, la administración pública espera que el servidor público la realice, ya que le esta impuesto el deber legal de efectuarla; por lo que la responsabilidad omisiva consiste en la inobservancia de una acción fijada que la persona servidora pública tiene la obligación de hacer, y que podía hacer, configurando así la infracción a un deber jurídico; por lo que lo esencial es esta responsabilidad es que el incumplimiento de un deber, al omitir una acción mandada y esperada, con base en un ordenamiento jurídico, vinculándose si la omisión como una infracción al vincularse el dejar de hacer a una consecuencia.

Las pruebas de descargo aportadas por el presunto responsable, y de la cual, se dio cuenta en la audiencia inicial, documentales públicas las cuales ya se dieron cuenta y se transcribieron; no son suficientes para desvirtuar la falta administrativa imputada a [REDACTED] ya que de las mismas se puede advertir y constatar que no fue presentada en tiempo y forma la declaración patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión a que refiere el artículo 32, 33 fracción III, 46 párrafo primero y 48 segundo párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en concatenación a los elementos de prueba aportados por la autoridad investigadora, que han resultado suficientes y pertinentes para acreditar la falta administrativa calificada de NO GRAVE; por lo que en consecuencia el ofrecimiento del caudal probatorio deviene ineficaz para modificar la existencia de la conducta omisiva del imputado.

Una vez precisado los razonamiento previos, por cuanto a las probanzas aportadas por la autoridad investigadora, se dan cuenta de sus alegatos por parte de la autoridad investigadora, es de resaltar los siguientes puntos:

1. La aceptación de la vía decretada por esta autoridad substanciadora y resolutora.
2. Reafirma la omisión por parte de [REDACTED]
3. Señala los diferentes requerimientos que le solicitaron al presunto responsable la declaración.
4. La declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión, no fue presentada en tiempo y forma por [REDACTED] lo cual, impide que dicha irregularidad se tenga por solventada a pesar de presentar acuse, pues la naturaleza de la obligación se constituye en sí misma, es decir, dentro del plazo debidamente establecido; por lo que cualquier presentación realizada fuera de éste, únicamente solventa la omisión, pero no así, subsana el cumplimiento oportuno.

Ahora bien, respecto a los alegatos presentados por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] autorizado por el presunto responsable versan en lo siguiente:

1. Falta de tipicidad
2. Cumplir a cabalidad con la obligación derivado a la presentación de dicha declaración el día veintiséis de abril del año en curso.

Finamente, y del análisis efectuado a los elementos de prueba que integran el expediente administrativo que nos ocupa, se adquiere certeza de que [REDACTED] ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE de la falta administrativa imputada por la autoridad investigadora, por haber contravenido a lo dispuesto en los artículos 49, fracción IV, en relación con los artículos 32, 33, fracción III, 46, primer párrafo, y 48 segundo párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; ya que queda plenamente acreditado que omitió presentar en tiempo y forma la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en su modalidad de conclusión en el término a que refiere el numeral 33, fracción III de la Ley General antes invocada, es decir, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de conclusión del encargo.

QUINTO. Determinación de la Responsabilidad Administrativa. En virtud de los razonamientos expuestos en el punto que antecede, en relación al inciso B) "*Fondo del Asunto*", ha quedado debidamente acreditado, con la concatenación de los elementos de pruebas aportados por las partes que, [REDACTED] responsable, y quien se ostentó como Notificador adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la temporalidad de los hechos reprochados, omitió presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión, infringiendo lo dispuesto en los artículos 32, 33 fracción III, 46 párrafo primero, 48 segundo párrafo y 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; es decir, se configura una falta NO GRAVE en términos del artículo 49 fracción IV, previamente señalado.

Por tanto, al acreditar la comisión de la falta administrativa, se determina que [REDACTED] ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE de la conducta imputada por la autoridad investigadora

en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa emitido el veintidós de abril de dos mil veinticuatro; en consecuencia, debe determinarse la sanción a imponer, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 75 y 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

No obstante, lo anterior y, atendiendo a los criterios de oportunidad que se encuentran considerados en nuestra Carta Magna, específicamente en el artículo 21, párrafo séptimo, en relación a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, normativa que a la letra dice:

“Artículo 77. Corresponde a las Secretarías o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. Los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:

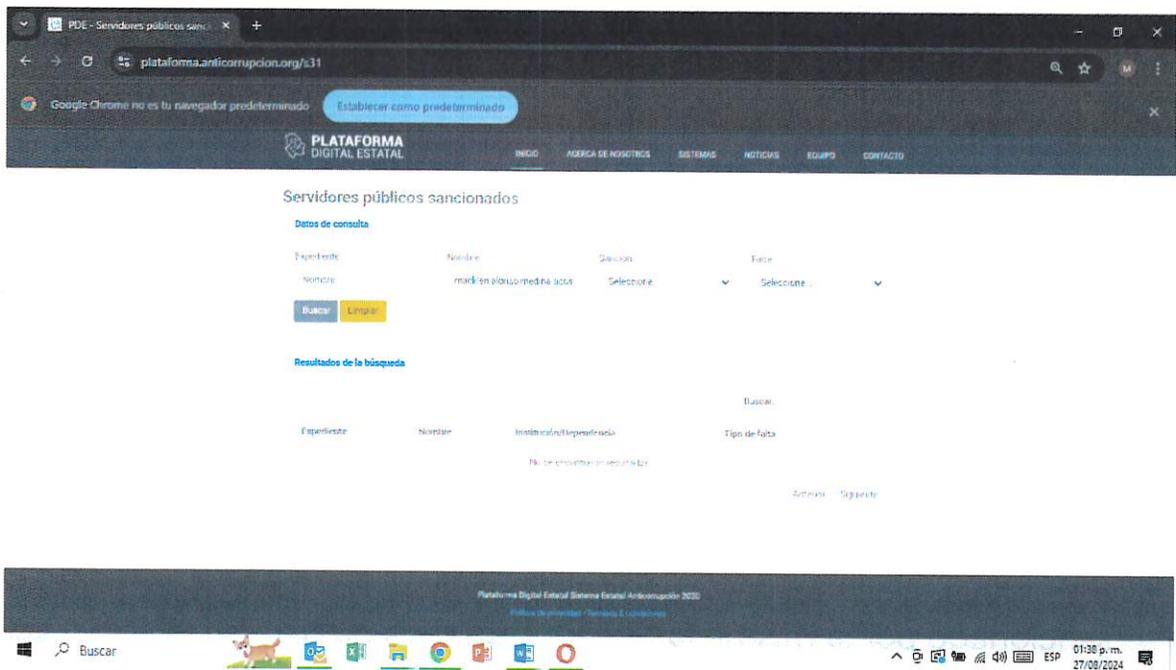
- I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y*
- II. No haya actuado de forma dolosa. Las secretarías o los órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.”*

Efectivamente, la normativa invocada establece que los Órganos Internos de Control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda y ejecutarlas, solo en los supuestos en que no haya sido previamente sancionado por la misma falta administrativa no grave y, no haya actuado en forma dolosa; por lo que en este sentido, se aprecia una facultad que permite a la autoridad resolutora abstenerse de aplicar una sanción, siempre que se cumplan los requisitos que el mismo precepto legal establece.

Es por ello que, al realizar un análisis de la normativa invocada por esta autoridad, así como del caudal probatorio aportado en el procedimiento por parte de la autoridad investigadora, se advierte que si bien es cierto, se

tiene por acreditada la responsabilidad administrativa de [REDACTED] al omitir presentar en tiempo y forma la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en su modalidad de conclusión, cierto también lo es que le es aplicable el criterio de oportunidad a que refiere el artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas solicitado.

Lo anterior, toda vez que no se tiene conocimiento de que [REDACTED] haya incurrido previamente en la comisión de la misma falta administrativa considerada no grave y, en consecuencia, se le haya sancionado; ello según se desprende de la Plataforma Digital Estatal, Sistema de Sancionados, <https://plataforma.anticorrupcion.org/s31> como sigue:



Adicionalmente, no se advierte que el presunto responsable haya actuado en forma dolosa, considerando que el Diccionario de la Real Academia Española define “dolo” como: **1. m. Engaño, fraude, simulación, Sin.: engaño, fraude, simulación estafa, timo, trampa;** **2. m. Der. Voluntad deliberada de cometer un delito a sabiendas de su ilicitud;** **3. m. Der. En los**

actos jurídicos, voluntad maliciosa de engañar a alguien, de causar un daño o de incumplir una obligación contraída.

De lo cual, se puede colegir que [REDACTED] no actuó con el fin de causar un daño o la voluntad manifiesta de cometer un delito o falta administrativa, o bien, de engañar; tomando en consideración que el imputado fue emplazado legalmente, y compareció a la audiencia inicial en forma voluntaria haciéndole saber los derechos que le asisten en términos de lo dispuesto en el artículo 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Cabe resaltar que, de las constancias que obran a fojas del expediente, se desprende la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en su modalidad de conclusión, en forma extemporánea, con fecha del veintiséis de abril del dos mil veinticuatro, ello al ser llamado a comparecer al presente procedimiento, que si bien es cierto, no se realizó de manera espontánea como previamente se señaló, también lo es que fue presentada.

Finalmente, y en virtud de los razonamientos precisados en los Considerandos Cuarto y Quinto, respectivamente, es que esta autoridad resolutora cuenta con elementos suficientes para aplicar el criterio de oportunidad consagrado en el artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas a favor de [REDACTED] por cuanto la abstención de esta autoridad resolutora de imponer sanción administrativa, toda vez que se cumplen los requisitos señalados por dicho precepto legal, atendiendo a las documentales que obran a fojas del expediente de cuenta que nos atañe.

En consecuencia, por única ocasión, ésta Autoridad Resolutora se ABSTIENE de imponer sanción administrativa, no obstante haberse acreditado el carácter de persona servidora pública adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como la responsabilidad administrativa respecto de la omisión de cumplir la obligación de presentar

en tiempo y forma la declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión.

En virtud de lo anterior, se ordena dejar constancia en los archivos de esta unidad administrativa adscrita al Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, esto para efectos de reincidencia del responsable [REDACTED]

SÉXTO. Regístrese la ABSTENCIÓN de imponer sanción administrativa a [REDACTED] en la Plataforma Digital Estatal, Sistema Estatal Anticorrupción, de conformidad en los artículos 49, fracción III, 52 y 53, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, y 48 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chihuahua, para los debidos efectos legales en caso de reincidencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, incoado a [REDACTED] quien al momento de los hechos reclamados fungió como Notificador adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

SEGUNDO. Se determina la existencia de responsabilidad administrativa de [REDACTED] en relación a las imputaciones formuladas por la autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; determinando en considerando QUINTO la aplicación del criterio de oportunidad a que refiere el artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que por única ocasión esta Autoridad se ABSTIENE de imponer sanción.

TERCERO. Se ordena registrar la ABSTENCIÓN de imponer sanción administrativa a [REDACTED] en la Plataforma Digital Estatal, del Sistema Estatal Anticorrupción, de conformidad en los artículos 49, fracción III, 52 y 53, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, y 48 de la Ley del Sistema Anticorrupción

del Estado de Chihuahua, para los debidos efectos legales en caso de reincidencia, según se precisó en el considerando SEXTO de la presente resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente a [REDACTED] y/o a través de su abogado defensor designado, así como vía oficio, a la autoridad investigadora así como al tercero interesado en su carácter de denunciante, en términos de lo establecido por el artículo 208, fracción XI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en relación al numeral 22 y 23 fracciones I, V, XIII, XVII, XXIX del Reglamento Interior del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; ello a efecto de hacer de su conocimiento el derecho de interponer ante esta unidad resolutora, el recurso de revocación a que refiere el artículo 210 de la invoca Ley General ante esta autoridad administrativa, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

Así lo resolvió y firma el Licenciado Manuel Alonso Amparan Mota, Titular de Unidad adscrito al Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en ejercicio de facultades de autoridad substanciadora y resolutora, de conformidad con lo establecido por los artículos 15 fracción II y II, 22 y 23 fracciones I, V, XIII, XVII, XXIX del Reglamento Interior del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación al y oficio delegatorio de funciones CEDH:19C.491/2024; para los efectos legales y administrativos conducentes.

ORGANO INTERNO DE CONTROL

LICENCIADO MANUEL ALONSO AMPARAN MOTA,
TITULAR DE UNIDAD ADSCRITO AL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
EN EJERCICIO DE FACULTADES DE AUTORIDAD SUBSTANCIADORA Y
RESOLUTORA